cumplen las mandas piadosas, no obstante, esta pena era muy justa y tenia ejemplo en el Concilio de Vaison, celebrado el año 442, en cuyo 4.º cánon se dispuso, que los que retienen las oblaciones de los difuntos ó difieren entregarlas á la Iglesia, sean excomulgados, como sacrílegos y homicidas de los pobres; lo mismo se encuentra dispuesto en otros cuatro Concilios que pueden verse en el Diccionario de ellos publicado por el Abate Migne, y que forma los tomos 13 y 14 de su Encyclopedia theológica, tom. 2.º, col. 1.213.

153 [*Pág.* 263.]—Lo que se dispone en este decreto sobre que no se ausenten los albaceas hasta haber cumplido con su encargo, es conforme á la ley 37, tít. 32, lib. 2.º de la Recopilacion de Indias.

154 [*Pág.* 269.]—La necesidad de la expresa licencia del ordinario para la traslacion de los cadáveres está prevenida en la ley 11, tít. 13, part. 1.ª

Lo referente á la exhumacion de cadáveres para practicar algun reconocimiento judicial, ó por otros motivos, lo trata Ferraris en su Biblioteca en el artículo *Cadáver:* y en la nueva edicion del Abate Migne, se vuelve sobre esta materia y se ponen los decretos de las Sagradas Congregaciones despues del artículo *De cultu Sacratissimi Cordis Jesu*, tom. 2.º, col. 1579.

155 [*Pág.* 270.]—Extrañará alguno esta disposicion, por cuanto entre nosotros no se ha usado, que haya Fuentes bautismales ó iglesias que lleven el mismo título, sino solo las parroquias; pero en el derecho canónico se mencionan estas dos especies de iglesias y se les suelen asignar diversos derechos. Al principio, cuando el obispo conferia por sí mismo el bautismo en las vigilias de las fiestas solemnes de la Pascua y de Pentecostés, solamente en las catedrales habia Fuente bautismal. Esta práctica se conserva aun hoy en las iglesias del rito Ambrosiano de la ciudad de Milán, en donde concurren todos los curas á la bendicion que se hace en la catedral, y de allí toman la agua que llevan á sus respectivas parroquias. Pero con el tiempo se concedió el uso de Fuente bautismal á las iglesias Matrices ó Plebanías (que nosotros llamamos vicarías foráneas), y mas adelante á las Decanías ó parroquias; y tambien á algunos monasterios, entre otros al antiguo de San Pacomio; y hoy dia en Francia lo tienen algunas ayudas de parroquia. Véanse el Diccionario de Derecho canónico de Mr. Andrés, artículo *Baptistère;* el de Erudicion Histórico-Eclesiástica, de Cayetano Moroni, en la palabra *Battisterio;* y el de los Orígenes y Razon de la liturgía católica, de Mr. Pascal, artículo *Baptistère*, en el §. 3.º Variedades.

De esto, y de las diversas combinaciones sobre la jurisdiccion eclesiástica, ha resultado, que haya tres especies de iglesias, parroquiales, con cura de almas: y bautismales. Las primeras incluyen en sí los títulos, derechos y prerogativas de las otras dos: pero no viceversa, pues hay iglesias con alguna cura de almas

que no llegan á ser parroquiales; y las hay bautismales, que no tienen cura de almas. Véase el Hierolexicon de Macrí en la palabra *Parochia* y la Glosa al cánon 55 *Statuimus, CXVI q.* 1.ª, y á Fagnani sobre el cap. 29 de *Decimis núm.* 32. Acaso se conservaban todavía al tiempo de este Concilio y hecha ya la division de curatos, pilas bautismales en diversos pueblos de una misma parroquia, donde las habian establecido los primeros misioneros, y su multiplicada existencia daria lugar á este decreto. El es conforme á los cánones 54 y 41 de la causa y cuestion ya citada, y por otra parte muy prudente, pues aunque hay parroquias de mucha extension donde será acaso molesto y peligroso traer á los recien nacidos; pero por otra parte conviene que el Bautismo no se administre, sino en el lugar que es la residencia ordinaria del cura y donde están los libros de las partidas de bautismo. Si en algun caso particular conviniere otra cosa, podrá ocurrirse por la licencia al ordinario, y entonces habrá Iglesia Bautismal distinta de la parroquia, pero sometida á ella. Véase á Barbosa *De jur. ecclesias. lib.* 2.º, *cap.* 1.º, *núm.* 25.

156 [*Pág.* 272.]—*Indis exceptis.* Si no se vieran estas palabras reproducidas en todas las ediciones del Concilio, se deberia creer, que no eran suyas, sino que se habian añadido por algun temerario fraudulenta é inoportunamente. No hay, en efecto, cómo entenderlas, ni sentido cómodo en que explicarlas. Si las referimos á sola la cláusula en que se encuentran, la excepcion que forman será un absurdo, porque previniendo aquella, que los que están obligados, ya sea por derecho, ó ya por costumbre, á pagar diezmos, lo hagan íntegramente y sin defraudarlos por dolo ó malicia, la excepcion que se dá á los indios significaria, que éstos, aun cuando estén obligados, pueden defraudarlos maliciosamente; lo que sin duda no se quiso expresar. Mas si no la referimos á la cláusula particular en que se encuentra, sino á la totalidad del decreto, exceptuándolos del pago de diezmos, se hace, en primer lugar, notable, que un privilegio tan singular se concediera al paso y como por incidencia, y en segundo, habria contradiccion en el mismo decreto, cuya última parte se refiere á lo que sobre los indígenas tienen dispuestas las Reales Cédulas.

Esto mismo es tambien bastante oscuro, pues al márgen y como fundamento del decreto se cita una Real Cédula existente en el libro llamado de Puga, cuyo contenido no podemos ahora saber con certeza. Si tratamos de conjeturarlo, ya por las Reales Cédulas, ya por decretos eclesiásticos, nos hallarémos en nueva y grande confusion. Por lo que refiere Solórzano, en su obra de Jure Indiarum tom. 2.º, lib. 1.º, cap. 21, números 29 y siguientes, sabemos: que Hernan Cortés suplicó á Cárlos V, que ocurriera á Su Santidad para que aplicara los diezmos que debian pagar los indios al sustento de los misioneros, construccion de templos y en favor del rey mismo: que aquel emperador escribió á la Audiencia de México á 27 de Febrero de 1534, que cuidara de que los indios no fueran in-

troduciendo el uso, y á consecuencia, la prescripcion de no diezmar: que por cédula de 1536 dirigida al virey D. Antonio de Mendoza, les intimó, que debian reportar ese gravámen, y que posteriormente se despacharon otras muchas Reales Cédulas, ya limitando el diezmo de los indígenas á ciertos frutos, y ya extendiéndolo á todos, con perfecta igualdad á los españoles.

Por otra parte vemos, que la ley 13, tít. 16, lib. 1.° de la Recopilacion de Indias, supone, que hay variedad en cuanto á esta obligacion en diversas provincias, y manda que se guarde la costumbre recibida en cada una. Esta ley está formada de muchas Reales Cédulas que se citan al márgen, de las que algunas, como anteriores al Concilio, pudieron estar en conocimiento de los Padres que lo formaron y ser la que contenia el libro de Puga; pero estando ellas concebidas en diverso sentido, no sabemos en cuál debe tomarse este decreto.

Si de las disposiciones civiles pasamos á las canónicas, hallarémos tambien mucha incertidumbre. Solórzano en el lugar antes citado nos dice, que la Real Cédula que confirmó el Concilio Mexicano, celebrado el año de 1546, supone, que los indios de Nueva España deben diezmar por lo menos de los ganados, trigo, cebada y seda; y que esto mismo se hizo extensivo á la provincia de Quito por cédula de 1554, y á la de Lima por otra de 1557. Dificil se hace creer, que un escritor tan exacto como Solórzano haya podido equivocarse al citar tan diversos documentos, y sin embargo, es menester suponerlo, constándonos como nos consta de las fechas de nuestros Concilios. El primero se celebró el año de 1555, y en él al cap. 90 se igualó, en el pago de diezmos á los indios con los españoles. Ni por la sustancia, pues, del decreto, ni por su fecha, pudo ser el que menciona Solórzano, cuya confirmacion se hubiera obtenido antes del año de 1554 en que ya se hiciera extensiva á Quito. El segundo Concilio se celebró en el año de 1565 y en él, reformando el decreto del primero, se eximió á los indios del pago de diezmos, *excepto* de las tres cosas que están mandadas pagar por la ejecutoria real. Por aquí vemos, que ni la cédula confirmatoria del Concilio, cuya fecha no se expresa, ni las que lo extendieron á Quito y Lima, pudieron ser de las fechas que se citan, si se referian á este Concilio. Pero él ademas no expresa las cosas de que se ha de pagar diezmo, y ya se refiere á lo que está dispuesto por la real ejecutoria, lejos de que la Real Cédula confirme las cosas que él establece como supone Solórzano. ¿Qué dirémos pues de este autor? Si no tenia á la vista ninguno de los documentos que cita ¿de dónde tomó la individuacion que hace de los objetos de que debe pagarse diezmo, á saber, ganados, trigo, cebada y seda? Mas si los tenia, ¿cómo pudo equivocarse, no solamente en las fechas, sino en decir, que una Real Cédula era confirmatoria de un Concilio Mexicano; que él contenia tal artículo, y que se hizo extensiva por otras dos á las provincias de Quito y Lima? Yo no puedo resolver esta dificultad, y me contentaré con observar, que ni en la primera junta Apostólica de puros misioneros celebrada con asistencia de Hernan Cortés el año de 1524, á la que algunos dan por error el nombre de primer Concilio Mexicano (Fasti Novi Orbis ordinat. 41. Bibliotecha Mexicana. ver. Cocilium), ni en la que despues, á 27 de Abril de 1539 tuvieron en México; aunque sin las formalidades de Concilio el Sr. Zumárraga, quien todavía llevaba el título de obispo, y los que lo eran de Oajaca y Michoacan, con el comisario general de la órden de San Francisco, y los provinciales, priores y guardian de Santo Domingo, San Francisco y San Agustin, y á la que suscribió despues el obispo de Puebla, que por su mucha edad no pudo concurrir, se trató el punto de diezmos. Este solo se habia tocado de una manera análoga á lo que dice Solórzano en la carta que escribieron á Cárlos V á fin de Noviembre de 1537 años, los obispos de México, Oajaca y Guatemala, sobre la ida al Concilio general (de Trento) y pidiendo resolucion sobre diversos puntos, así de diezmos como otros para la buena planta y permanencia de la fé en este Nuevo Mundo. En ella expusieron, que por una parte habia absoluta necesidad de que los indios diezmaran, para poder establecer y sustentar curas en lugar de misioneros; y por otra, la dificultad de gravarlos doblemente con el tributo que se habia de dar al Rey, y el diezmo que se habia de satisfacer á la Iglesia; piden se tome sobre esto alguna medida conciliatoria, y concluyen diciendo, que "*muchos de ellos aun voluntariamente se vienen á ofrecer y á dar de sus ganados de Castilla, y otras muchas cosas que ellos ya crian.*" Tenemos ya aquí insinuados los ganados y frutos introducidos de Europa, pues á ellos se refiere la expresion de *que ya crian.* Acaso á estas especies se limitaria el Rey al dictar la medida que se le pedia, anunciándola en términos generales ó narrativos, pues Solórzano no dice, que la real cédula establece las especies de que se ha de pagar diezmo, sino que las supone: y acaso tambien, á esta misma cédula se refiere la real ejecutoria que cita el Concilio II Mexicano, que disponia sobre tres cosas, ó porque hubiera cesado el cultivo de la seda que menciona Solórzano, ó porque la cebada y trigo, formáran en la ley un solo artículo. Si esta conjetura tiene alguna verosimilitud, se puede creer, que la cédula citada por Solórzano seria la contenida en el libro llamado de Puga, á que se refiere nuestro Concilio.

Todo lo expuesto pertenece al derecho escrito, mas en órden al consuetudinario, así por la ley de Indias ya citada, como por lo que sigue diciendo Solórzano en el lugar mencionado, y por el Concilio Diocesano de Yucatan, en su §. X del lib. 3°, tít. 12, donde solo se menciona el diezmo de gallinas y lechones, se ve que la costumbre era muy vária.

157 [*Pág.* 277.]—Sobre la Bula de San Pio V que reduce á tres las causas porque pueden salir las religiosas de la clausura, se excitan varias dudas: unas referentes á las mismas causas ó á la significacion que aquel Papa quiso dar á las palabras grande incendio, lepra y peste; otras, sobre si dichas causas se han expresado como verdaderamente únicas, segun parece significar la partícula

nisi, ó si están puestas por vía de ejemplo de la gravedad que debe tener cualquiera otra causa que autorice á los prelados para permitir la salida de la clausura, y sobre si hay casos tan urgentes en que las religiosas puedan salir de su convento sin prévia licencia expresa. Sobre todas estas cuestiones, puede consultarse el *Confessarius Monialium*, del P. Cayetano de Alexandris, cap. 7º, §. 9º, de *Clausura quoad Monialium egressum*. Sobre si pueden salir de su convento para pasar á otro de observancia mas estrecha, véase á Pellizzario en su Tratado de *Monialibus*, cap. 3º, secc. 1ª, quæst. 12ª Este tratado se halla al fin de su obra grande intitulada, *Manuale Regularium;* y de la que hay una edicion particular bajo el título, *Tractatio de Monialibus*, corregida y aumentada por otro jesuita, el P. Juan Francisco Montani, é ilustrada con las Constituciones del papa Benedicto XIV. En Roma, 1755. Otra grave duda es, si puede trasferirse una monja de un convento á otro sin que concurran los motivos expresados por San Pio V, ni el deseo de profesar regla mas estrecha. Sobre esto consultó en otro tiempo este cabildo metropolitano, cuando gobernaba la mitra, con ocasion de una religiosa capuchina que pretendió salir de su convento. Fuimos tres los consultores, y se verificó al pié de la letra aquel dicho comun, *Tot sunt sententiæ quot capita*. El Dr. D. Antonio Cabeza de Baca opinó, que se la podia trasladar á cualquiera otro convento. Yo opiné que á ninguno, y el Dr. D. Ignacio María Lerdo tomó el término medio, de que se podia llevar á otro monasterio, pero precisamente de su Orden. La consulta se hizo en particular á cada uno, y sin habernos convenido ni saber unos de otros, tomamos los tres únicos partidos que podian abrazarse. Cada uno expuso sus fundamentos: los que yo tuve fueron varios, pero solo recuerdo el decreto de la Sagrada Congregacion de 15 de Enero de 1616, que refieren Monacelli en su "Formulario legal," part. 2ª, núm. 13, en las notas á la fórmula 5ª, núm. 16; y Montani en sus Adiciones antes citadas al Tratado de *Monialibus*, cap. 3º, secc. 1ª, núm. 19, pág. 38: decreto que se comunicó al Nuncio de S. S. en Madrid, y en que se previene á los arzobispos y otros prelados seculares y regulares de los reinos de España, que no permitan la exclaustracion de las religiosas, sino en los tres casos de la Bula de San Pio V, y menos su traslacion de un convento á otro. El cabildo gobernador, en vista de pareceres tan diversos, nombró un cuarto individuo en discordia, que lo fué el Lic. D. Félix Lope de Vergara, y habiéndose éste adherido al dictámen del Dr. Cabeza de Baca, se verificó la traslacion al convento de la Concepcion. De las exclaustraciones que despues se han hecho sin Buleto de S. S. de una religiosa de San José de Gracia, otra del convento de San Juan de la Penitencia, y otra del de Santa Isabel, no he tenido otra noticia que la publicidad del hecho; y así ignoro los trámites y fundamentos legales con que se ha obrado.

Sobre la clausura, ademas de lo que traen los autores que tratan del derecho regular, pueden consultarse la docta obra del P. José Gibalino *Disquisitiones canonicæ de Clausura Regulari, ex veteri et novo jure;* las Memorias de Trevoux, en el tomo del mes de Enero de 1764, pág. 121; el Journal Ecclesiastique (que se encuentra en la Biblioteca de esta Universidad), tom. 60, pág. 50; y á Monacelli en su 1ª part., tít. 11, form. 16 y siguientes.

En la relajacion de la Clausura introducida desgraciadamente por la costumbre, hay que distinguir la parte puramente penal de las leyes canónicas, que es de puro derecho positivo, de algunas de sus disposiciones, que tienen un principio intrínseco de honestidad que no puede ser abrogado por la costumbre contraria.

158 [*Pág.* 279.]—El tenor de esta disposicion, muestra, que en ella se trata de las dotes, y no de alguna limosna pequeña y eventual. Pero las dotes tambien tienen el carácter de limosnas: *dotales eleemosynæ* se llaman en el decreto de la Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares que cita Ferraris bajo la palabra *Moniales*, art. 2º, núm. 19; pues que se dan para el sustento de la religiosa y no como precio de su recepcion en el monasterio: por eso están libres de la nota de simonía, como enseñan el mismo Ferraris en el lugar antes citado núm. 18; y Suarez *De Religione*, tom. 3º, lib. 5º, cap. 9, núm. 15; y en el Tratado *De Censuris*, disput. 22, secc. 5ª, §. Adtque ex his constat, pág. 322, edicion de Venecia de 1749, con otros muchos teólogos y canonistas.

No obstante ser tan comun y cierta esta doctrina, y hallarse confirmada con la práctica de la Iglesia, el procurador general del reino de Francia, Mr. Talon, pretendió que se prohibiera el uso de las dotes en aquel reino, acusándolas de simonía; y conformándose con su doctrina y pedimento, las prohibió el Parlamento de Paris á 8 de Abril de 1667, segun refiere el P. D'Avriguy en el tomo 2º, pág. 9, de sus "Mémoires Chronologiques et dogmatiques, pour servir à l'Histoire Ecclesiastique," depuis 1.600 jusqu'en 1716. Esta resolucion tan notable, por haber determinado el poder secular en materia de doctrina contra el voto del obispado francés, y la generalidad del católico, y lo que entre nosotros dispuso la ley de obvenciones parroquiales, y las escandalosas apologías que de ella se han publicado, confirma lo que ya habian dicho el papa Inocencio III, en el cap. 42 de *Simonía;* y con mas extension el carmelita Tomás Waldense, en su *Doctrinale Fidei &c.*, tom. 3º, cap. 99, á saber: que todos los hereges, ya disimulados, ya manifiestos, que no quieren pagar derechos ni mantener al clero, ocurren á tratar de simoniacas las legítimas adquisiciones que éste hace por medio de sus ministerios.

Una memoria sobre las dotes de las religiosas se encuentra en el tom. 76, pág. 264 del Journal ecclesiastique.

159 [*Pág.* 280.]—Sobre la visita canónica de conventos de religiosas, véase entre otros autores á Pellizzario *Tractatio de Monialibus*, cap. 10, Secct. 1ª, Subsect. 3ª; y á Benedicto XIV en su institucion XXIX.

Entre las cosas que deben practicarse á la reja del coro, y que no autorizan para entrar á la clausura, pone el Concilio de Trento la eleccion de Prelada; y aunque esto padece sus excepciones, sin embargo, la disposicion general basta para advertir á los prelados eclesiásticos, la mucha reserva que han de tener en entrar á la clausura, y la gravedad de la causa que para hacerlo necesita, supuesto que en un negocio tan importante, y que mas parecia autorizarlos, no les permita la entrada aquel Concilio; así lo observan Pellizzario, en el cap. 5º, Secc. 3ª, quæst 21, núm. 111, y Suarez allí citado. Sobre ésto debe consultarse la Bula del Sr. Gregorio XIII, de 23 de Diciembre de 1581, y sobre lo mismo y otros muchos referentes á las religiosas, la del Sr. Benedicto XIV, *Pia Mater;* que es la 34, tom. 2º de su Bulario, donde entre otras cosas, se refiere haberse dudado si era causa bastante grave para que el obispo pudiera entrar á la clausura, el haber de aplicar la indulgencia plenaria *pro articulo mortis*, á una religiosa. (Esta duda suponia, que no era tan comun la facultad de aplicar esta indulgencia, como ahora, cuando los señores obispos la han comunicado á muchos sacerdotes.) Y se respondió que podia entrar acompañado de dos sacerdotes, uno de su eleccion, y otro el capellan del monasterio.

160 [*Pág. id.*]—La prohibicion que aquí se hace indistintamente á personas seculares ó regulares, es mucho mas grave con respecto á estos últimos, en virtud del decreto de la Sagrada Congregacion, del Concilio Tridentino del año de 1590, publicado de órden del Papa Sixto V, confirmado por otro de 20 de Noviembre de 1623, los que pueden verse en Ferraris *in verbo Monialis*, art. 6º, números 14 y 15; y á Félix Potestas en su *Exámen confessar. de primo Præcep. Decal.*, núm. 1.464.

Entre nosotros hay la costumbre de que lleguen indistintamente á hablar con las religiosas por los tornos, porterías y rejas, así seculares como religiosos que no son parientes, y esta costumbre puede haber hecho cesar las penas canónicas, pero para saber si será costumbre legítima ó corruptela, debe consultarse lo que enseñan Ferraris en el lugar antes citado, núm. 417 y siguientes; Félix Potestas, en el lugar antes citado núm. 1.466, y Pellizzario *de Monialibus*, cap. 5º, Secc. 5ª, núm. 199.

161 [*Pág.* 286.]—Es curiosa y consoladora la doctrina de Suarez, de que las religiosas aun cuando cometan simonía en la recepcion ó profesion de alguna novicia, no incurren en la censura de la Extravagante 1ª de Simonía, *contra eos qui dant vel recipiunt aliquid ob ingressum religionis per modum pacti et conventionis. De Censuris Disput.* 22, *Secc.* 5ª, §. *quod vero spectad ad censuram.* pág. 322; pero los fundamentos que alega son todos anteriores al Concilio de Trento, y así se puede dudar si se extienden á la censura impuesta en el cap. 16, Sess. 25, *de Regularibus.*

Mas aquel sabio no ignoraba esto; y aun tenia presente dicho decreto, pues en seguida lo cita con ocasion de enseñar, que no es contrario á la parte de él, que aquí reproduce nuestro Concilio, el uso de la comida con que suele obsequiarse á la comunidad el dia de la profesion, ni otros regalos que por via de propina, suelen exigirse al tiempo de la entrada al noviciado. Pero á la vigilancia de los obispos toca el precaver los abusos á que estas doctrinas y las costumbres introducidas pudieran dar lugar.

162 [*Pág.* 288.]—Al revisarse este decreto en el Concilio IV Mexicano, alegaron el provincial de la provincia de Dominicos, de Michoacan, y otro religioso de la de México, que asistia en calidad de consultor, los privilegios que para dar el hábito á las beatas ó terceras de su Orden tenian diversas religiones, como consta de lo que habia enseñado Benedicto XIV siendo arzobispo de Bolonia, en su Institucion XXIX, y repitió despues en su obra *De Synodo Dioeces.* lib. 9, cap. 15, núm. 11; y lograron que se reformara el decreto, y que siguiera el uso que ya habia de portar el hábito religioso las beatas ó terceras de Santo Domingo, de la Merced y del Cármen: uso que ha durado hasta ahora pocos años en esta ciudad, y acaso durará todavía en otras.

163 [*Pág.* 290.]—Prohibiéndose en este decreto á los regulares oir las confesiones de las personas seculares, sin tener la licencia del obispo diocesano, con arreglo á lo dispuesto en el Concilio de Trento, Sess. 23, cap. 15, de Reform., ya se deja entender que para oir las de los religiosos de su órden, les basta la de su prelado, sin necesitar la del ordinario. Benedicto XIV. *De Synod. Dioeces. lib.* 9, *cap.* 15, *núm IX.*

¿Pero podrán sin ella confesar tambien á las religiosas de su Orden? Esta es una cuestion que conviene ilustrar para evitar el error á que pudieran inducir las doctrinas de autores muy respetables, y entre otros, la del mismo Sr. Benedicto XIV, en el lugar que acaba de citarse. Antiguamente pudieron hacerlo, pero despues les quitó esta facultad la santidad de Gregorio XV, en su Bula *Inscrutabili*, de 5 de Febrero de 1622. No debe, pues, estarse á la doctrina de los autores anteriores á esta época.

Como dicha Bula de Gregorio XV, se suspendió para los reinos de España, por su sucesor el papa Urbano VIII, siguieron los regulares en la práctica de confesar á sus religiosas, sin licencia del ordinario, y á esta práctica se conformaron las doctrinas de los autores españoles, que escribieron despues de dicha Bula, como el carmelita Juan Bautista Lezana. Hubo alguna duda, sobre si la suspension de la Bula de Gregorio XV, concedida por Urbano VIII, para los reinos de España, se debia extender á la América; y aunque Frasso estuvo por la sentencia negativa, pero el comun de los autores fundados en solidísimas razones, sostuvo y siguió en la práctica lo contrario, como puede verse en la obra

Fasti Novi Orbis, Ordinat. 263, not. 1ª; y esto se confirmó, cuando el ruidoso asunto de los jesuitas con el Sr. Palafox, porque habiendo aquellos alegado la suspension de la citada Bula, no perdieron en Roma el punto porque se declarara que no se extendia á América, sino porque no se pudo comprobar la existencia del Breve suspensivo de Urbano VIII, que no se encontró oportunamente en los archivos de Roma, sino hasta despues de concluido aquel grave negociado. Pero fuera ó no bien fundada esta opinion, lo cierto es, que los regulares siguieron confesando á sus religiosas sin licencia del ordinario; como lo acredita la consulta que hizo á la Sagrada Congregacion del Concilio, el arzobispo de México, sobre si podia exigir de los regulares la observancia de la Bula de Gregorio XV, exponiendo como fundamentos de su duda las razones alegadas antes por Frasso, segun se ve en el tom. 2º del *Thesaurus Resolutionum in Mexicana*, páginas 203 y 205.

Esa consulta no tuvo por entonces resolucion definitiva, sino de puro trámite; pero posteriormente cesó en esta parte cualquier privilegio de nuestros regulares, por la Bula *Apostolici ministerii*, expedida especialmente para los reinos de España, por el papa Inocencio XIII, á 13 de Mayo de 1723; que puede verse en Ferraris, tom. 4º, pág. 97, de la edicion de Madrid de 1795. En ella, al número XVIII, se restablece á su vigor la Constitucion de Gregorio XV, y otra que ya habia precedido, y es la X de Clemente X, que no he visto, pero que cita el Sr. Benedicto XIV. Este sabio se hallaba de secretario de la Congregacion del Concilio al tiempo de la consulta hecha por el arzobispo de México el año de 1722, y aun permanecia en ese cargo al año siguiente cuando se expidió la Bula *Apostolici ministerii*, que desde entonces debió conocer; y sin embargo, vemos con admiracion, que citándola en el núm. 10 del lugar antes citado, al hablar del confesor extraordinario, no hizo mérito de ella en el número anterior, explicándose de una manera, que hace entender, que aun en su tiempo podian los regulares de España é Indias, confesar á sus monjas sin licencia del ordinario. Por último, debe advertirse, que de la regla general fueron posteriormente exceptuados en los dominios de España, los generales y provinciales, por el papa Benedicto XIII en su Bula *Pastoralis Officii*, §. 8º, de la que no se puede dudar, aunque no se encuentra en los Bularios. Las razones en que se fundaria esta excepcion, pueden verse en la Biblioteca de Ferraris, en la palabra *Approbatio*, art. 3º, núm. 15; así como las que hubo para la regla general contraria en Fagnano al cap. *Cum Cappella de Privil.*

164 [*Pág.* 291.]—Sobre esto véase la Bula del Sr. Benedicto XIV. *Cum nuper charissimus*, 51 del tom. 3º de su Bulario, §. 5º y siguientes; y la 17 del tom. 4º *Cum alias nempe* §. 2º, y otra anterior que se cita en las dos precedentes.

165 [*Pág.* 293.]—La costumbre que hay al presente de tener abiertas las iglesias por la noche, cuando hay maitines solemnes, la habia ya sin duda al tiempo del Concilio IV Mexicano, pues los PP. que lo componian trataron de cortarla, decretando en la sesion de 20 de Febrero de 1771, que las Catedrales y demas iglesias, se cerrasen al anochecer, aunque se estuviese en los divinos oficios, exceptas las noches de Navidad y de Tinieblas, y la madrugada del dia de Resurreccion.

166 [*Pág.* 295.]—Desde luego se conoce, y mas adelante se expresa, que esta disposicion se funda en la obligacion de cumplir la voluntad del fundador: pues por el mismo principio aplicado en sentido inverso, no se puede consignar á un hospital el legado dejado para los pobres. Así lo enseña Francisco Bordon en su Tratado *De Legatis*. cap. 4º *De Legatis Piis núm.* 26. Pero se puede dejar á un hospital, lo que se debe en general á los pobres, por robos ó defraudaciones hechas á personas inciertas; y esta clase de legado goza de varios privilegios. Véase el Tratado de Juan María Novario *De restitutionis incertorum et male ablatorum privilegg.* 26 *y* 36. Este Tratado se encuentra añadido al fin del 2.º tom. de la obra del Dr. Gabriel Alvarez de Velasco, *De Privilegiis pauperum et miserabilium personarum.*

167 [*Pág.* 296.]—Esta prohibicion alude á la costumbre de Europa de dar hospedaje á los pobres aun cuando no estén enfermos, como se ve en la vida de mi Santo Padre San Ignacio de Loyola, quien en sus peregrinaciones se acogia á los hospitales. Pero con respecto á los enfermos, ninguno necesita mas del auxilio de semejantes casas, que los vagos que no tienen en el lugar donde enfermen, parientes ni otras personas que los socorran, y lo mismo puede decirse de otros de los aquí exceptuados.

168 [*Pág.* 299.]—Este derecho de los señores obispos á visitar los hospitales, se extiende aun á los de los religiosos de San Juan de Dios, y aun á los establecidos por personas particulares, tengan el nombre que tuvieren, y lo mismo se entiende de los Hospicios ó Inclusas, ó casas de Expósitos, y otros lugares pios. Véase al Illmo. Villaroel en su Gobier. Pacific. tom. 2º, quest. 14, art. 1º, núm. 62.

Los hospitales que se hallan bajo la inmediata proteccion de los reyes, no pueden ser visitados por el Ordinario sin licencia de aquellos, segun el Concilio de Trento, sess. 22, cap. 8º *De Reform.* Pero el Sr. arzobispo Lorenzana en sess. del Concilio IV Mexicano del dia 12 de Junio de 1771, mandó volver á leer la cédula de 18 de Diciembre de 1768, que yo no he encontrado, pero que ya se habia leido en la sess. del dia 21 de Febrero, en la que S. M. permitia á nuestros obispos visitar los hospitales de su real Patronato, segun se deduce, aunque con alguna confusion, de las actas de dichas sesiones.

169 [*Pág. id.*]—Del Ritual nada se dice aquí, y he observado algunas diferencias, principalmente con respecto á las ceremonias fúnebres entre las diócesis de Puebla y de México.

170 [*Pág. id.*]--En órden á la obligacion de conformarse en todas las partes de la liturgía con el Rito romano, véanse los muchos y repetidos decretos de la Sagrada Congregacion de Ritos, y el Tratado ya citado *De Jure liturgico* de Bouix.

171 [*Pág.* 300.]—No sabemos de un modo cierto cuál seria el Ritual á que se refiere el Concilio y que debia ser general para todas las diócesis de este arzobispado. Pero hoy dia sabemos, que ademas del Ritual Romano, sirve tambien para muchas cosas el Toledano. Ademas el que se llama "Manual de Párrocos," formado por el P. Miguel Venegas, y anotado por el P. Juan Francisco López, es de uso muy antiguo, á lo menos en la diócesis de México.

172 [*Pág. id.*]—Algunas personas que por soberbia, ignorancia ó negligencia, se desdeñan de observar exactamente las menores Rúbricas, teniéndolas por cosa de poca monta, llegaron á concebir la absurda idea de que el Maestro de Ceremonias era un criado de los señores canónigos, y tuvieron el atrevimiento ó insensatez de preguntarlo á la Sagrada Congregacion de Ritos: pero ésta les contestó, que léjos de ser su criado, tenia sobre ellos la superioridad que corresponde á todo Maestro ó Director, en lo que toca al culto divino, y en que en lo referente á él todos lo debian obedecer. Decreto de 31 de Mayo de 1817, núm. 4386 ad 11.°, tom. 6°, pág. 39, de la Coleccion de Gardellini. Y la misma Congregacion anteriormente habia declarado, que no repugna el que un canónigo sirva este honroso empleo. Decreto de 10 de Enero de 1693, *in Licien.* núm. 3151. Lo demas que pertenece á este importante funcionario, véase en la Coleccion de decretos, dispuesta por órden alfabético, é impresa en Lieja (Leodii) 1851, en la palabra *Magister Cæremoniarum.*

173 [*Pág.* 301.]—Lo que aquí se dice sobre la obediencia al maestro de ceremonias y atencion que todos le deben prestar en cuanto á los divinos oficios, no lo autoriza para gobernar el coro, pues esto toca á la primera dignidad. Véase el decreto 629 in Andriensi, tom. 1°, pág. 220, de la Coleccion de Gardellini, edicion de 1824.

174 [*Pág. id.*]—Véase el Opúsculo sobre los catorce casos reservados en este arzobispado, de Fr. José Jimeno, en el cap. 14 de la part. 2ª, donde explica la excomunion 13ª, pág. 245.

175 [*Pág.* 303.]—En las iglesias de los regulares ni de un modo quieto se debe pedir limosna, por decretos de la Sagrada Congregacion del Concilio, de 13 de Mayo de 1679, y de 25 de Agosto de 1692, citados por Ferraris en la palabra *Regulares*, art. 1°, núm. 48, ni en las iglesias sujetas al Ordinario se puede pedir limosna para misa que ya se está diciendo, despues del ofertorio, y mucho menos despues de la Consagracion; como por desgracia se ve practicar, por la ignorancia de los encargados de colectar estas limosnas, y el descuido de los que debian instruirlos.

176 [*Pág.* 304.] Por aurora se entiende cierto espacio de tiempo antes de la salida del sol, y regularmente lo limitan los autores á una hora, aunque algunos lo extienden hasta hora y media, como el P. Tamburino en su *Methodo celebrandæ Missæ*, lib. 1°, cap. 6°, §. 4°; y Gavanto en su *Thesaurus Sacrorum Rituum* tom. 1.°, part. 1ª, tít. 15. Este autor enseña expresamente, y lo indica aquel, que esto varía segun los diversos climas; y ambos dicen que la aurora no se ha de medir tanto física, cuanto moral y políticamente; lo que se confirmó por los decretos de la Sagrada Congregacion de 18 de Setiembre y 2 de Noviembre de 1634 citados por Iraisos al núm. 59, de los decretos que pone al fin de su "Instruccion sobre las Rúbricas de la Misa." Sobre los que tienen privilegio para celebrar antes de la aurora ó despues de medio dia, véase á Gavanto en el lugar citado: y nótese que el dia de difuntos se pueden comenzar á celebrar las tres misas á las dos de la tarde por concesion de Benedicto XIV. Véase su Tratado *De Sacros Missæ sacrificio*, en el Apéndice 4°, despues de la Epístola del P. Manuel de Acevedo, bajo el rubro *Gratiæ Concessæ in Decreti Trium Missarum complementum.*

177 [*Pag. id.*] Por razon del concurso que suele haber á las misas de Aguinaldo, se hace aquí esta justa excepcion con respecto á la hora de celebrarlas. Estas misas no se pueden celebrar en todas las iglesias, sino solamente donde haya costumbre muy antigua ó concurso grande de pueblo. Así explica Iraisos, bajo el núm. 233, de la Coleccion de Decretos, citada en la nota anterior, el de la Sagrada Congregacion de Ritos de 28 de Setiembre de 1658, *in Angrensi* (núm. 1.784 de la Coleccion de Gardellini), en que se hizo mérito de la antigüedad de la costumbre en la consulta, y del concurso en la respuesta; pero esto se entiende, cuando la devocion del pueblo origine su concurrencia, y dé lugar á la celebracion de las misas; y no cuando éstas, dispuestas por algun devoto é indebidamente amenizadas con canciones y sones profanos, llamen al concurso.

178 [*Pág.* 305.] Un ejemplo notable de misas supersticiosas es, el de la que usaron muchos en otro tiempo en España, y se llamaba *Missa pro morte inimicorum.* Véase este artículo en el Hierolexicon de Macrí; y allí mismo, los artícu-

los Misa Náutica ó Misa Sicca, que se decia en las naves sin verificar la consagracion.

Con respecto á las misas de San Gregorio hay que notar, que antiguamente se compusieron unas que llevaban este nombre, y cuyo uso prohibió la Sagrada Congregacion de Ritos á 28 de Octubre de 1628, como refiere Pascualigo de *Sacrif. Missæ.* quæst. 293. Pero no están prohibidas las que hoy dia se usan reducidas al número de treinta, celebradas sin interrupcion (excepto la de los tres dias de Semana Santa), sin forma de misa particular sino con las que ocurran en esos dias. Gavanto, Tamburino y Lezana, opinan que se pueden celebrar por diversos sacerdotes, con tal que sean continuas, pero el citado Pascualigo defiende lo contrario.

179 [*Pág. id.*] Del tenor de este decreto en que se expresa que está conforme con el del Concilio de Trento, que se halla en la sesion 22 despues de los cánones, bajo el rubro *Decretum de observandis, et evitandis in celebratione Missæ*, se infiere que los PP. de este Concilio no creyeron, que el Tridentino les habia quitado toda facultad de conceder en algunos casos el uso de oratorio privado: como tampoco lo creyó San Cárlos Borromeo, cuando en su primer Concilio provincial supone todavía esa facultad en los señores obispos. *Acta Ecclesiæ Mediolanensis.* Patavi, 1754, pág. 8ª, colum. 2ª No es pues cierto, lo que afirma Juan Bautista Gático en su obra de "Oratorio doméstico," que despues de la celebracion de dicho Concilio se creyó en toda la Iglesia quitada esa facultad á los Ordinarios. Pero si así hubiera sido, la habrian retenido los nuestros en virtud de la especial aprobacion dada por el papa Sixto V á este Concilio.

Posteriormente sí se les quitó á todos los obispos, inclusos los nuestros, por haberse reservado este derecho la Santa Sede, dando una interpretacion legítima y auténtica al decreto del Concilio de Trento el papa Paulo V, en virtud de una circular expedida por la Sagrada Congregacion, intérprete de dicho Concilio, á 10 de Marzo de 1615, en la que no solo se previno á los señores obispos que se abstengan en lo futuro de dar tales licencias, sino que se les mandó tambien recoger las que hubieran expedido ellos mismos ó sus antecesores. Véase dicha circular en Passerini *De hominum Statibus et Officiis*, tom. 3º, quæst. 189, art. 10 Insp. 10, núm. 979, pág. 883. Desde entónces quedó asentada en la práctica esta reserva Pontificia, cuyo conocimiento no pudo menos que generalizarse por referirla comunmente los autores, como Pascualigo *De Sacrif. Misse. quæst.* 668; y principalmente despues de publicadas las obras del Sr. Benedicto XIV, quien enseña como doctrina general é indubitable, ser la concesion de Oratorio privado, derecho exclusivo de la Santa Sede, así en su Tratado *De Sacrif. Misse*, lib. 3º, cap. 6º, como en su Encíclica de 2 de Junio de 1751, dirigida á los arzobispos y obispos de Polonia.

Esto supuesto, ¿qué dirémos de la real órden de 25 de Abril de 1787, que se

halla inserta bajo el núm. 220 de las Pandectas Hispano-Mexicanas, en la que se declaró que no era menester ocurrir á Roma para obtener la gracia de Oratorio, pues la podian conceder los obispos de América en uso de sus facultades y conforme á las disposiciones del derecho canónico? Tenemos aquí al rey, *declarando* en materia de derecho eclesiástico y de liturgía, como si fuera el legislador, á quien únicamente corresponde hacer la interpretacion auténtica ó declaracion: lo tenemos hecho maestro de los obispos para enseñarles sus facultades natas: y lo tenemos, en fin, proclamando que no pertenecen al derecho canónico las reservas Pontificias, pues asegura, que los obispos concediendo Oratorio doméstico, procederán con arreglo al derecho canónico: pero el mismo que asegura esto, sujeta á los obispos, en lo que podian obrar por sí, segun sus facultades natas y las disposiciones del derecho canónico, es decir, en órden á Capillas rurales ú Oratorios públicos, á obrar con el consentimiento de los vireyes. El mayor favor que pudiera hacerse á los ministros de Cárlos III seria suponerles ignorancia de las disposiciones eclesiásticas sobre la materia, pero no fué ésta sino el espíritu de Febronio ó de Jansenio el que dictó dicha ley; como lo muestra la alusion á las facultades natas de los obispos, y el que habiéndose citado al principio otra disposicion que aun no se publicaba, en la que se permitia el ocurso á S. S., cuando los obispos no hicieran la gracia, despues se corrige este tenue vestigio de reconocimiento de la autoridad Pontificia, y se prohibe absolutamente todo recurso á Roma sobre este asunto.

Por lo dicho se ve, que la materia de Oratorios privados ha corrido en todo la misma suerte que la de reduccion de misas de que hablamos en la nota 149 desde la pág. 513 en adelante. En ambas hubo al principio dudas sobre la interpretacion de un decreto del Concilio Tridentino: en ambas hubo despues declaracion y reserva Pontificia: en ambas ley civil contra el tenor expreso, y con positivo desprecio de la eclesiástica: en ambas, en fin, costumbre contraria en alguna de nuestras diócesis. De las que hubo sobre reduccion de misas, hablé ya antes. En órden á las de Oratorio, se puede presumir de la obediencia que se prestaba entre nosotros á las Reales Cédulas, que en algunas diócesis se seguirian concediendo, pero de la de México consta que antes de dicha Real Cédula ya la habia, pues en el Concilio IV Mexicano celebrado en 1771 en la sesion de 15 de Junio en que se discutió este punto, ya alegaba la costumbre de esta diócesis como legítima, el señor arcediano de esta Iglesia, refiriéndose á la doctrina de Gático, autor que trató exprofeso la materia, en tiempo de Benedicto XIV, á quien dedicó su obra. Esta referencia, muestra que la costumbre que alegaba aquel señor, tenia por lo menos cuarenta años, pues es el menor plazo que pide Gático para que los obispos puedan prescribir este derecho, como se ve en el cap. 14 de su obra, donde cita otros muchos autores con quienes confirma su doctrina. Mayor seguridad le encuentra el mismo autor cuando la costumbre lleve cien años, como los llevaba la de esta diócesis en que se siguió constantemente hasta

ahora pocos años en que el actual señor arzobispo la ha interrumpido y cortado sus efectos. Todo lo dicho se entiende de la concesion de Oratorio permanente, ó como se explican los autores *per modum habitus;* pero para una concesion temporal ó *per modum actus*, supone autorizados á los señores obispos San Alfonso Ligorio en su Tratado *de Eucharistia* núm. 359.

Tampoco se comprenden en la reservacion Pontificia los Oratories de los regulares, así en sus conventos, como en sus haciendas ó granjas, como lo enseñan Billuart Tract. *De Euchar., Dissert.* 8ª, *art.* 9º, §. *Sed. difficultas est;* y Giribaldi en su "Teología moral," tom. 1º, trat. 5º, cap. 8º, Dub. 4º, núms. 61 y 62.

Sobre otras cuestiones que se pueden excitar con respecto al uso legítimo de la gracia de Oratorio doméstico, véase al Sr. Benedicto XIV en su Tratado ya citado de *Sacriff. Missæ* lib. 3.º, cap. 6º; y á Ferraris en la palabra *Oratorium.*

180 [*Pág.* 306.]—Cuando se formó este decreto no existia el privilegio de celebrar tres misas el dia de difuntos que concedió el Papa Benedicto XIV á los sacerdotes que residieran en los dominios de España, por su Breve *Quod expensis* de 21 de Agosto de 1748. La limitacion de este privilegio al territorio del dominio español, originó alguna duda sobre su subsistencia despues de nuestra independencia, como ya referí en la nota 2ª, pág. 412, donde tambien mencioné la declaracion hecha á nuestro favor por nuestro Santísimo Padre Pio VIII; la que me parece oportuno expresar textualmente en este lugar. A la exposicion hecha por el Sr. Dean de esta Santa Iglesia Metropolitana, Lic. D. Andrés Fernandez Madrid, pidiendo resolucion sobre si continuaba ó no el privilegio, se dió la respuesta siguiente.

EX AUDIENTIA SSMI. HABITA DEI 16 AGUSTI 1829.

Sanctissimus Dominus Noster Pius Divina Providentia Pappa Sus referente me infrascripto Sac. Congr. de Propaganda Fide Srio. mature consideratis omnibus, quæ in libello supplici exponuntur, ad tollenda dubia inter presbiteros Status Mexicani orta propter celebrationem trium Missarum die commemorationis omnium Fidelium Defunctorum, benigne declaravit, ut non obstante quod Status Mexicanus ad præsans non sit sub Dominio Regis Catholici celebrari possint á Præsbiteris in dicto Statu degentibus tres Missas die supradicto, servatis servandis juxta consuetudinem, et dummodo in prima ac secunda Missa non sumpserint ablutionem. Contrariis quibuscumque non obstantibus. Datum Romæ exædibus dictæ Sacr. Congr. Die et anno quibus supra Gratis. sine ulla omnino solutione quoqumque titulo.

Otra excepcion tiene el presente decreto establecida entre nosotros mucho tiempo há, por la facultad Sólita 23, de las que se suelen conceder á los obispos de Indias (las que pueden verse en el curso de Derecho Canónico del P. Murillo, lib. 1º, tít. 31, núm. 336), y en lo general de la Iglesia, por la Constitucion *Declaristi nobis* de 16 de Marzo de 1746, donde fijó las circunstancias y condiciones con que puede un mismo sacerdote celebrar dos misas, cortando las cuestiones de los moralistas y dando reglas para el uso prudente de nuestra Sólita.

181 [*Pág.* 306.]—Este decreto que en su tiempo seria prudente, ha dejado de serlo, y su ejecucion el dia de hoy seria demasiado rigurosa, cuando generalizado el uso del tabaco, ha perdido el carácter de irreverencia, y el peligro de excitar vómito en quien lo toma, ó asco en quien percibe su olor, que fueron las razones que sirvieron de fundamento para este decreto y otros semejantes, dados por diversos Sumos Pontífices. Véase lo que sobre esta materia en general, y sobre este decreto en particular, dice el Sr. Benedicto XIV, en su Tratado *De Synod. Dioeces.* lib. 10, cap. 3, núm. 2; y mas especialmente en el lib. 11, cap. 13. A los autores que allí cita opuestos al uso del tabaco, debe añadirse Solórzano en su "Política Indiana," lib. 2º, cap. 10, núm. 23. Prescindiendo de las exageraciones de este autor, de Clericato y otros, no deja de causar admiracion que se haya vuelto tan general el uso del tabaco, como lo da á entender con mucha gracia, bajo ciertas suposiciones y fingiendo un diálogo, Mr. Jehan (De Saint-Clavieu) en su Diccionario de Botánica, publicado por el abate Migne en el tom. 8º de su "Nueva Enciclopedia Teológica," en el artículo *Nicotiane ou Tabac.*

182. [*Pág. id.*]—Esto se ha de entender antes de ponerse la Alba que representa con su blancura exterior, la limpieza interior de la alma; y es contrariar esta significacion el confesarse con ella puesta, como lo he visto practicar alguna vez.

183 [*Pág.* 307.]—El revestirse tomando las vestiduras de sobre el altar, es privilegio de solo los señores obispos, abades mitrados ú otros que tengan uso de Pontificales, así como el valerse para el lavatorio de manos en el altar de fuente y pichel, y no de la vinajera. Véase á Ferraris en la palabra *Abbas*, despues del núm. 30, en el Decreto sobre uso de Pontificales, números XI y XXI.

184 [*Pág.* 308.]—Por *poco tiempo*, se entiende el de un mes, dentro del cual se han de comenzar y acabar, segun la declaracion de la Sagrada Congregacion, que refiere el Sr. Benedicto XIV, en su Institucion Eclesiástica 56, núm. 14; del cual, no sé como, deduce Grosin en sus adiciones á Lárraga, que puede diferirse la celebracion de las misas hasta por dos meses, tomándose el sacerdote uno para comenzarlas y otro para celebrarlas.

185 [*Pág.* 310.]—Por lo que toca á los Capellanes y Albaceas, parece que

no solo podrán, sino que deberán mandar decir las misas en otra diócesis, diversa de la de su residencia, si en ella estuviere fundado el beneficio ó radicada la testamentaría.

186 [*Pág.* 311.]—Posteriormente se prohibieron aun los disciplinantes hombres. Véase la ley 11, lib. 1º, tít. 1º de la Novis. Recop.

187 [*Pág.* 316.]—No se puede saber, ni es fácil conjeturar, por qué se mandó en este decreto, que para administrar el Santo Viático se lleve á la casa de los enfermos, ademas de las formas pequeñas, una hostia. No he encontrado ni en Barbosa Collect. Apostol. Dicis. Collect. 335, núm. 17; ni en el *Prontuarium Synodale* de Brasqui, cap. 28, núm. 14; ni en los Comentarios de Barruffaldo y Catalano al Ritual Romano, la época fija en que por primera vez se estableció lo que hoy está inserto en dicho Ritual, sobre que no se lleve la Eucaristía á los enfermos impedidos de tomarla, con solo el objeto de que la adoren. Pero de las lecciones del Oficio de San Sebastian de Aparicio consta, que todavía en su tiempo se practicaba eso entre nosotros, y tal vez para esos casos, se usaria la hostia de que aquí se habla.

188 [*Pág.* 319.]—Este decreto no se entenderá de la cabecera donde reside el cura y puede ocurrir á los inconvenientes: y por otra parte, en los demas pueblos para no poner monumento, hay la razon general de que no pueden hacerse los oficios de Semana Santa en las iglesias donde entre año no hay depósito permanente del Santísimo Sacramento.

189 [*Pág.* 323.]—El emperador Napoleon Bonaparte, á solicitud de Mr. Roquelaure, arzobispo de Malinas, revocó la designacion que se habia hecho de una parroquia de Bruselas, para que allí se tuvieran los ejercicios literarios del Liceo. Véase la obra "Mémoires historiques sur les Affaires Ecclesiastiques de France, pendant les premières années du Dix-Neuvième siècle," tom. 1º, part. 2ª, cap. 21. Esta providencia fué muy justa, porque la designacion permanente á dichos ejercicios le daba á la Iglesia un carácter profano; pero de por sí aquellos no se oponen á la santidad del lugar, si se guardan los respetos convenientes, y así veiamos antiguamente que los actos solemnes llamados de Capítulo, se tenian en las iglesias. Pero la frecuente repeticion de semejantes funciones, daria lugar á abusos y á que se perdiera el respeto debido á los templos.

190 [*Pág. id.*]—Si las casas de los eclesiásticos están libres de la obligacion de alojamiento, ley 10, tít. 19, y la 21, tít. 18 al fin, del lib. 6.º de la Novísima, mucho mas lo debe estar la Casa de Dios. Lo está en efecto por la ley 3ª, tít. 2º de la misma. Pero desgraciadamente se falta con frecuencia en esta parte á

la reverencia debida á las iglesias, bajo el pretexto de resguardar á los presos, impedir las deserciones, asegurar el parque, &c. Este abuso no es solo nuestro: era general al tiempo en que se celebró el Concilio de Trento, y fué uno de los artículos de la reforma, que aquellos Padres se habian propuesto establecer y que circunstancias desgraciadas en que se encontraron no les permitieron llevar al cabo. Véase la obra "Histoire du Concile de Trente." Paris, 1851, tom. 2º, pág. 165, al fin.

191 [*Pág.* 324.]—Sobre estas singulares reliquias, puede verse á Ferraris en la palabra *Agnus Dei*, pero principalmente deben consultarse los Tratados que sobre ellas compusieron ex-profeso el docto Juan Molano, que se halla inserto en el tom. 27, pág. 425 y siguientes, del Curso completo de Teología, publicado por el Abate Migne; y el del P. Teófilo Raynando, que forma el Opúsculo 3º, del tom. 10º de sus obras.

192 [*Pág. id.*]—Entre las cosas sagradas, que con razon pueden aprobar los obispos que se usen y traigan pendientes al cuello, se deben contar algunas partes ó capítulos de los Santos Evangelios, cuyo uso ó portacion es muy saludable y usada desde los primitivos tiempos de la Iglesia, como lo muestra Catalano en su obra *De Códice Sancti Evangelii*, lib. 3º, desde el cap. 27 en adelante; y en el 28 responde á la autoridad de San Gerónimo que parecia poderse objetar.

193 [*Pág.* 325.]—Hoy dia ya no se puede guardar cosa alguna por santa y venerable que sea dentro del Tabernáculo del Santísimo Sacramento. Así lo indica el nuevo Ritual de Paulo V, en el título *De Sancitissimo Eucharitiæ Sacramento núm* 6º; y más expresamente el decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos de 22 de Febrero de 1593, marcado con el núm. 1.333, entre los que pone la Biblioteca de Ferraris en su Suplemento.

Por lo que toca á la reverencia con que se deben tratar las reliquias, el Sinodo diocesano de Yucatan celebrado por el Illmo. Sr. D. Juan Gomez de la Parada, en el lib. 3º, tít. 18, §. 3º, dispuso lo siguiente: "que no se lleven á enfermos las reliquias de los santos, ni á casas particulares, ni se muestren mas que en las iglesias (en donde deben estar), por ministro eclesiástico revestido con sobrepelliz y estola, y con luces en el altar en que se deben adorar."

Tampoco deben guardarse dentro de los conventos de religiosas, sino en la iglesia. Decreto 1.900 de la Coleccion de Gardellini.

194 [*Pág. id.*]—Para que las sagradas imágenes no representen cosa alguna indecente ó profana, convendrá que los pintores y escultores lean los primeros capítulos de la erudita obra de Fr. Juan Interian de Ayala, que corre traducida del latin al castellano bajo el título de "El Pintor cristiano y erudito," ó Trata-

do de los errores que suelen cometerse frecuentemente en pintar y esculpir las imágenes sagradas. Pero no basta evitar la indecencia ó profanidad, sino que es menester buscar la propiedad de lo que se representa, y para esto sirve el resto de dicha obra y la de Juan Molano de *Historia Sacrarum Imaginum et picturarum*, que hoy se halla inserta en el tom. 27 del "Curso Teológico" del Abate Migne: y para saber con qué atributos ó símbolos, se ha de pintar cada santo, véase el "Diccionario Iconográfico" (que forma el tom. 45 de la Biblioteca Teológica del mismo Abate), desde la pág. 761 en adelante. Esta obra encierra otras muchas noticias útiles á los pintores y agradables á los eruditos.

195 [*Pág.* 329.]—Por lo que toca á la inmunidad de las iglesias, es bien sabido que ya la gozaban desde el siglo IV, pues en 27 de Julio de 398, la quitó el emperador Arcadio á instigacion de su favorito el eunuco Eutropio, quien á poco tiempo caido de la gracia del emperador, tuvo que acogerse á la Iglesia para evitar la muerte, lo que consiguió no por beneficio de la ley, sino por el de San Juan Crisóstomo, quien le hizo advertir á aquel desgraciado el pronto castigo que habia recibido del cielo.

Sobre la inmunidad de las personas eclesiásticas tan antigua como justa, y tan reconocida generalmente por todos los legisladores y escritores católicos, como combatida hoy por las leyes y por los escritos de autores impíos, pueden consultarse los autores que ya cité en la nota 121, pág. 490.

196 [*Pág. id.*]—Lo que aquí se previene está arreglado á las doctrinas comunes del antiguo derecho canónico, las que hoy dia están legítimamente alteradas entre nosotros, en virtud del Concordato del año de 1737, y del Breve del Sr. Clemente XIV, de 12 de Setiembre de 1772, que redujo y modificó el derecho de asilo; y de las disposiciones de las leyes civiles, fundadas y arregladas á dicha disposicion Pontificia. Véanse las leyes 4ª y siguientes del tít. 4º, lib. 1º de la Novísima Recop., y los núms. 266 y 268 de las Pandectas Hispano-Mexicanas. Allí mismo en los tres números siguientes, se copian los Edictos que designaron las iglesias de asilo en el Arzobispado de México, (siéndolo para la capital las iglesias parroquiales de San Miguel y Santa Catarina Mártir), y en el obispado de Puebla; y exponen las reglas que han de guardarse en la extraccion de reos.

197 [*Pág.* 333.]—Los clérigos y religiosos no pueden ser agentes de pleitos, ni ocuparse en administraciones, cobranzas ni dependencias que no sean de sus propias iglesias, monasterios, conventos ó beneficios; ni mezclarse en negocios ajenos meramente profanos y temporales; ni admitir poderes para ellos. Sobre esto, y sobre las mayordomías de los conventos de religiosas sujetas á los regulares, véase el Febrero de Tápia anotado por el Lic. D. Anastasio de la Pascua, publicado en esta ciudad en 1834, tom. 3.º, pág: 196; la ley de 23 de Agosto de 1832, y á Ferraris en la palabra *Administratio*, núm. 27; y en la palabra *Clericus*, art. 3º

198 [*Pág. id.*]—En el Concilio IV Mexicano se trató de establecer, que los regulares administrasen sus haciendas por medio de seculares, y no de religiosos; pero se espulsaron tan graves inconvenientes, que se desistió del decreto proyectado, y solo se recomendó que la administracion se hiciera sin dispendio de la observancia regular. Tambien se declaró, que podian tener tiendas en que vendieran sus efectos por mayor, no al menudeo.

199 [*Pág. id.*]—Sobre la prohibicion hecha á los clérigos de tener negociaciones por medio de una tercera persona secular, véase la Constitucion del Sr. Benedicto XIV *Apostolicæ servitutis*, de 25 de Febrero de 1741, que es la XIII del primer tomo de su Bulario: y sobre lo que se comprende ó no bajo el nombre de negociacion, véase al mismo en su Tratado *De Synodo Dioeces.*, lib. 7º, cap. 49, §. 2º; y á Ferraris en la palabra *Clericus*, art. 3º, donde al núm. 91 se encuentra la Bula del papa Clemente XIII, sobre esta misma materia.

200 [*Pág.* 337.]—Por el Breve de la Santidad del Sr. Gregorio XVI de 17 de Mayo de 1839, se suprimieron muchos dias de fiesta, y en las vigilias de los así suprimidos cesó la obligacion del ayuno, la que se trasladó á los viérnes y sábados de las semanas de Adviento.

Fuera de esta mutacion, particular á nosotros, con respecto á los dias, hay otras disposiciones generales para toda la Iglesia, que modifican y suavizan el precepto del ayuno, introducidas por las respuestas de la Sagrada Penitenciaría dadas en diversas fechas, á las dudas que sucesivamente se le han propuesto.

Algunas de esas respuestas se publicaron en Francia en el periódico "Ami de la Religion," del dia 16 de Febrero de 1841, núm. 339; y se reimprimieron al fin de la "Teología moral" del P. Pedro Gury, pág. 582, de la edicion de Barcelona de 1852; y en la de Tornay del mismo año, pág. 746. Las mismas aumentadas con otras mas recientes se publicaron en Roma y en Génova en una obra intitulada "Del Digiuno e della quaresima, lettere due di Giuseppe Righetti," sacerdote romano; y se reimprimieron en las tres ediciones del nuevo Busembao que cité en la nota 111, pág. 472; entre las que se cuenta la publicada por la Congregacion de Propaganda Fide, para el uso de los misioneros de Oriente. No puede, pues, dudarse de su autenticidad ni de la prudencia y sabiduría con que están dictadas (1).

(1) Cuan respetables sean estas decisiones, se infiere de los elogios que por su especial inteligencia y acierto en materias de ayuno, tributa á la Sagrada Penitenciaría el

Las que pueden convenir á nuestras circunstancias son las siguientes.

1ª—A la pregunta: ¿si acaso en los dias de ayuno se puede invertir el tiempo de alimentarse tomando la colacion antes de las diez ú once de la mañana, y difiriendo la comida principal para las cuatro ó cinco de la tarde? La Sagrada Penitenciaría (á 10 de Enero de 1834) respondió: Que si hay alguna causa razonable para semejante inversion, los penitentes que tienen esta costumbre, no deben ser inquietados.

2ª—¿Si los padres de familia, cuando tienen en la suya alguna persona dispensada para comer de carne, pueden extender dicha dispensa indistintamente á todos los individuos de la misma familia? La Sagrada Penitenciaría respondió: Que la enfermedad y otro cualquier impedimento razonable, con el parecer de ambos médicos, puede eximir del precepto de la abstinencia en los dias de ayuno; pero no la gula; ni la avaricia, ni en general, el deseo de economizar y ahorrar gastos.

3ª—A la pregunta: ¿si en la cuaresma, estando el que es cabeza de la familia dispensado para comer carne, y no pudiendo, ó no queriendo hacer dos géneros de comida, una de carne y otra de vigilia, los hijos de familia y las personas adheridas á su servicio, podrán comer carne? La Sagrada Penitenciaría (á 16 de Enero de 1834) respondió: Que se puede permitir á las personas que están bajo la autoridad del padre de familia, que coman de los manjares concedidos á éste; (es decir, que coman de carne) con tal que no mezclen los manjares lícitos y los prohibidos (es decir, que no mezclen carne y pescado) y que hagan una sola comida al dia los que están obligados al ayuno.

4ª—A la pregunta: ¿si los que están dispensados de la observancia del ayuno, por motivo de ejercitar artes fatigosas, pueden en la cuaresma, cuando se les ha concedido la licencia de usar carne y lacticinios en la única comida (es decir, en la que se considera principal y acostumbra hacerse al medio dia) tomar dicha carne y lacticinios, todas las veces que necesiten comer en el resto del dia; así como tambien en los domingos de cuaresma en que no obliga el ayuno? La Sagrada Penitenciaría (á 16 de Enero de 1834) de órden del papa Pio VII, de feliz memoria, responde: Que los fieles que por razon de edad ó de trabajo no están obligados al ayuno, pueden lícitamente en la cuaresma cuando tienen licencia, en los dias á que ella se extiende, usar la carne y lacticinios que les están permitidos, cuantas veces coman entre dia.

5ª—A la pregunta: ¿si los que por razon de edad ó de trabajo no están obligados á ayunar, cuando se les permite comer carnes, quedan sujetos á la ley de

papa Benedicto XIV en su Encíclica *Libentissime quidem*, de 10 de Junio de 1745, por estas palabras: *Sacro tribunali nostræ Pœnitentiariæ, rerum hujusmodi conscio ac peritissimo, easdem quæstiones expendendas commisimus; quibus omnibus plene cumulateque, quoties opus fuit, satisfecit.*

no mezclarla con pescados? La Sagrada Penitenciaría (á 13 de Febrero de 1834) respondió: Consúltense los autores acreditados y de buena nota.

6ª—A la duda: ¿un confesor pregunta á Vuestra Santidad, si á los dispensados para comer carne en los dias viérnes y sábados (1) de entre año, en que no haya obligacion de ayunar, se permite el promiscuar manjares, (es decir, cosas de carne y pescado) no obstante la respuesta que dió Benedicto XIV al Arzobispo de Zaragoza por medio de la secretaría de memoriales, á 5 de Enero de 1755? La Sagrada Penitenciaría (á 15 de Febrero de 1834) despues de haber examinado esta duda con toda diligencia, y dado cuenta con ella á Su Santidad el Sr. Gregorio XVI, de órden del mismo, responde: *Que se permite.*

7ª—A la pregunta: ¿si en los dias de ayuno, en tiempo de Adviento, prescritos por el papa Pio VI (2), con permision de usar lacticinios á los que por razon de enfermedad se les permite el uso de la carne, les está prohibido el promiscuar carne y pescado? La Sagrada Penitenciaría (á 8 de Enero de 1834) respondió afirmativamente, esto es, que no es lícita tal promiscuacion.

8ª—A la pregunta: ¿si en la ley de no promiscuar carnes con pescado, se comprenden los secados con sal, llamados vulgarmente en italiano, *salumi;* como son, la anchoa, atun, arenque, la hueva salada, el cabial, y otros semejantes, ó si éstos pueden por el contrario mezclarse como condimentos de otros potajes? La Sagrada Penitenciaría (á 16 de Enero de 1834) respondió: Que siempre que está prohibida la mezcla de carne y pescado, se veda el uso promiscuo de carnes y de pescados salados.

9ª—A la pregunta: ¿si en dia de ayuno, los que pueden lícitamente comer carne, pueden tambien mezclar los testáceos marinos, que impropiamente se llaman frutos de mar, pero que comunmente se estiman pescados? La Sagrada Penitenciaría (á 16 de Enero de 1834) respondió lo mismo que el antecedente.

10ª—A la pregunta: ¿los dispensados en la cualidad de los manjares (es decir, no en el ayuno, sino en comer de carne) pueden en los dias de ayuno alimentarse, tomando solamente sopa hecha con caldo de carne para proveer á su

(1) En Roma se conserva todavía la costumbre que antiguamente fué general, y que entre nosotros cesó por privilegio del Sumo Pontífice Benedicto XIV de comer de vigilia todos los sábados del año. De la abstinencia de los viérnes, estábamos los mexicanos dispensados antes de la independencia, á virtud de la Bula de la Cruzada, en el ramo particular de ella, que se llamaba vulgarmente Bula de carne; y hemos seguido despues de la independencia dispensados por nuestros ordinarios en atencion á las circunstancias, y en uso de las especiales facultades Pontificias, llamadas Sólitas, con que se hallan autorizados.

(2) Para la diócesis de Roma, cuando disminuyó los dias de fiesta, y trasladó al Adviento las vigilias que tenian muchos de ellos. Esta resolucion es aplicable á los ayunos trasladados para nosotros al Adviento, por el Breve del Sr. Gregorio XVI que se hallará entre los documentos que se insertarán al fin.

salud, y en lo demas de la comida, hacer uso de manjares convenientes al ayuno (es decir pescados) para conservar cuanto es posible la ley sobre manjares? La Sagrada Penitenciaria (á 8 de Febrero de 1828) atentamente considerado lo expuesto, respondió *que sí*.

La 11ª y 12ª se omiten por inútiles.

13ª—¿Si cuando á virtud de la Bula de la Cruzada, ó por otro motivo se permite el uso de la manteca por vía de solo condimento, los obligados al ayuno pueden usarla en la colacion que se usa por la noche? La Sagrada Penitenciaría (á 16 de Enero de 1834) en virtud de respuesta expresa del papa Leon XII, de santa memoria, responde: Que los obligados al ayuno, pueden usar en la colacion, de los condimentos para que tienen licencia; porque éstos, en virtud de dicha licencia, hacen las veces de aceite, siempre que no estén restringidos á la sola comida principal que se considera única en dia de ayuno.

201 [*Pág.* 339.]—Del privilegio concedido á los indios en órden á ayunos, no gozan los mestizos. Véase á Solórzano *De Jure Indiar.*, tom. 2º, lib. 1º, cap. 28, núm. 52, con los autores que allí cita. Esta decision está arreglada á las doctrinas comunes del derecho canónico; y sin embargo, en materia de dispensas matrimoniales, se igualan con los indios los mestizos, como allí mismo se expresa.

Sobre este privilegio de los indios, cuya fecha y tenor no expresa nuestro Concilio, véase la obra *Fasti Novi Orbis* Ordinat. 58, donde se ilustran otras muchas cuestiones.

202 [*Pág.* 344.]—Sobre esta materia escribió ex-profeso el Abate D. Faustino Zucchini, un docto opúsculo intitulado "Brevi Riflessi sulle pubblicazioni matrimoniali," donde toca todas las cuestiones á que ella da lugar, y entre otras, las de la obligacion de manifestar los impedimentos, y la de los casos en que se pueden dispensar las amonestaciones, de que se trata en este mismo decreto.

203 [*Pág.* 345.]—Sobre esta materia es digno de recordarse lo que se refiere en un opúsculo impreso en Puebla el año de 1812, intitulado "Exámen de novios ó práctica para examinar la libertad y habilidad de los que pretenden contraer matrimonio, segun las instrucciones que rigen en el obispado de la Puebla de los Angeles," en la pág. 13, núm. 6º, se dice lo siguiente.

"Por convenio hecho el año de 1803 entre los Illmos. Sres. Arzobispo de México, y obispos de Puebla y de Oaxaca, se concedió á los curas de las feligresías precisamente confinantes con sus obispados, que sin recurrir á la Curia Eclesiástica á que corresponda, puedan exhortarse unos á otros, directa é inmediatamente, á fin de practicar las diligencias necesarias, publicar los matrimonios en sus respectivas iglesias, y asistir á ellos, ó prestar su consentimiento cuando los contrayentes, ó alguno de ellos, fuere del obispado confinante; con tal que sea sin perjuicio de los derechos parroquiales y de los que pertenezcan á la sagrada mitra. Estos documentos paran en la oficina de casamientos de Puebla."

204 [*Pág.* 346.]—Es dudoso si esta parte del decreto se refiere á solo los indios, como parece indicar su rubro, ó tambien á los españoles últimamente mencionados; pero lo mas notable es, que aun con respecto á los indios no tiene lugar esta disposicion, pues en el Concilio IV Mexicano en la sesion de 26 de Junio, se habia dispuesto un decreto, en que se reproducia éste con respecto á solos los indios; pero habiendo hecho el señor obispo de Puebla la observacion, de que por el arancel estaban sujetos á pagar ciertos derechos por esta funcion parroquial, se enmendó el decreto que estaba preparado.

205 [*Pág.* 349.]—Aunque en este decreto se asigna con generalidad el término de año y medio, para que los que vienen de fuera de la República, trayendo en su compañía alguna mujer, presenten testimonio de estar legítimamente casados, esto no impide que el obispo señale plazos mas cortos, á proporcion de las diversas distancias de los lugares de la procedencia de los viajeros. Así lo dice el Illmo. Sr. D. Victoriano López, obispo de Puebla, en el cap. 8º de su famosa "Instruccion sobre matrimonios," de que dí razon en la nota 56, y aun con respecto á los que vengan de Europa, puede el dia de hoy acortarse este plazo, por lo mucho que se han facilitado y abreviado las comunicaciones por mar y tierra.

206 [*Pág. id.*]—La disyuntiva con que está concebido este decreto: "si la consorte de ningun modo quiere abrazar la fé católica, ó blasfema del santo nombre de Dios, ó cohabita con el fin de arrastrarle al pecado mortal, en tal caso podrá el bautizado pasar á nuevas bodas," pudiera hacer creer, que por el solo hecho de no convertirse el cónyuge infiel se anulaba el matrimonio contraido en la infidelidad: pero no es así. Véase al Sr. Benedicto XIV en su Tratado *De Synodo Diocces.* lib. 13, cap. 21.

207 [*Pág.* 351.]—Por no observarse esta sábia disposicion, se ve muchas veces con sumo dolor que las mujeres divorciadas contraen relaciones ilícitas, y viven en público adulterio.

208 [*Pág.* 353.]—Esto se entiende de los españoles, pues los indios se pueden casar dentro del tercero y cuarto grado, no por dispensa particular que se les conceda al efecto, en cada caso, sino porque con respecto á ellos, restringió el impedimento de consanguinidad, el papa Paulo III á los grados primero y segundo. Véase el Catecismo para uso de los párrocos publicado por el Concilio

IV Mexicano, pág. 472, ó el *Fasti Novi Orbis, Ordinat.* 58. Los mestizos en sentido propio ó por mitad, no están en este caso, pues aunque con ellos se puede dispensar para que se casen dentro de tercero y cuarto grado, pero no están exentos de la ley general: gozan de los privilegios de los indios bajo el carácter de neófitos, como lo declara Benedicto XIV en su Constitucion *Cum Venerabilis*, de 17 de Enero de 1757, 67 del tom. 4º de su Bulario, en la letra F de sus notas ó comprobantes; y así se ha de entender lo que se dijo antes en la nota 201.

209 [*Pág. id.*]—Aquí se omitió el impedimento de pública honestidad que resulta del matrimonio una vez contraido, aun cuando haya sido nulo, como no lo sea *ex defectu consensus*, como consta del capítulo único de *Sponsalibus in VI.*

Para dispensar sobre muchos de estos impedimentos, tienen hoy nuestros Ordinarios por las nuevas Sólitas mas amplias facultades que por las antiguas que pone Murillo en el título de *Officio Ordinarii.* Esta ampliacion comenzó en tiempo de Pio VI, y puede verse al fin del "Prontuario de la Teología moral" del P. Lárraga, adicionado y corregido por D. Diego Corral Maribela, edicion de 1847, en las Adiciones que están al fin pág. 20; y el estado presente de dichas Sólitas, en las Pandectas Hispano-Mexicanas núms. 492 y 2.626. En el primero de estos lugares habla el Lic. Rodriguez de San Miguel de cierta ampliacion de Sólitas hecha por el Sr. Clemente XIV, y en efecto, en el Concilio IV Mexicano en la sesion de 26 de Junio, se citaron las últimas facultades concedidas á los obispos de Indias, á 27 de Marzo de 1770, pero acaso no serian tan amplias, pues los autores fijan el primer aumento de las antiguas en el año de 1789. Véase ademas del Adicionador de Lárraga, antes citado, al de las "Instituciones de Derecho Real" de D. José María Alvarez, en el tom. 1º, pág, 150, de la edicion mexicana de 1826.

210 [*Pág. id.*]—En el Concilio IV Mexicano se dudó si la facultad que conceden las Sólitas para dispensar en el impedimento de parentesco espiritual, se debia entender solamente del que llaman *in secunda specie*, ó si se podia extender á la primera; y despues de discutido el punto se resolvió en la sesion de 27 de Junio, que se extendia á ambas: pero esto es contra el texto bien expreso.

211 [*Pág.* 355.]—Véase la nota 105, en la página 469; y á Ferraris en el artículo *Visitare, visitatio*, núm. 121 de la antigua edicion española, y en la nueva añadida por los Monges de Monte Casino, y reproducida en Francia por el abate Migne, el mismo número, y ademas el 129 y siguientes que faltan en la antigua.

De la visita que hacen los prelados regulares, trata el mismo Ferraris, y Bouix en su tratado *De Jure Regularium*, tom. 2º, desde la pág. 475 en adelante, y el mismo trata la cuestion de si cabe en algunos casos apelacion de las providencias que pertenecen á la visita y correccion de costumbres, á pesar de lo dispuesto en el Concilio Tridentino Sess. 13, c. 1º, Sess. 22, c. 1º, Sess. 24, c. 10, y en el cap. 26 de *Appellationibus*, en su Tratado *de Judiciis ecclessiat.* tom. 2º pág. 256, y tambien Passerini in Sext. Decretal. tit. de Appellat. quæst. unica, art. 18, núm. 540.

212 [*Pág.* 357.]—En el Concilio IV Mexicano en la sesion de 27 de Junio, se discutió el modo con que debian destruirse las sagradas imágenes. Se halló inconveniente en que se enterraran íntegras con algun difunto, y tambien en que se quemaran, y por fin se acordó, que primero se hicieran pedazos, y despues los restos se enterraran; medida que se adoptó, y con arreglo á la cual se formó el cánon; lo que es conforme á lo que expresa el presente en la traduccion; pero la palabra *deleri* de que usa el texto latino exigia alguna explicacion, y por eso se ocuparon de ella los Padres de aquel Concilio.

213 [*Pág.* 362.]—Véase el §. 1º anterior y el §. 9, tít. 9 del lib. 1.º

214 [*Pág.* 364.]—Esta materia, de la que tratan todos los canonistas y moralistas, es bastante clara en lo que toca á la que proviene de derecho divino; pero en órden á la que procede de derecho eclesiástico, ó á las cosas que no siendo en sí espirituales, se vuelven objeto de Simonía por estar anexas á las que lo son, es bastante oscura; y para entenderla bien, conviene estudiarla en la obra del eximio Doctor Suarez *De religione*, tom. 1º, lib. 4º, desde el cap. 23 en adelante; en la del jesuita Zallinger *Institutiones Juris Ecclesiastici*, en el título de Simonía: ambos autores desenvuelven los principios que podemos llamar filosóficos de esta materia. En la "Disertacion Teológica, en defensa del honorario de la misa" de Fr. José de San Pedro de Alcántara Castro. En Segovia 1797, á la pág. 462, se trata de los derechos ú obvenciones parroquiales, y se ponen las proposiciones que presentó Gerson sobre esta materia en el Concilio de Constanza, y en la pág. 463, la censura de la Sorbona de algunas proposiciones de los protestantes, la que tambien puede verse en la obra *Collectio judiciorum de novis erroribus*, de Cárlos Duplessis D'Argentre, tom. 1º, part. 2ª, pág. 374. Véase la nota 158, pág. 523 al fin del segundo párrafo.

215 [*Pág.* 365.]—Aunque este texto copiado de la edicion del Sr. Lorenzana, está conforme con el que presentan la Coleccion de Concilios del P. Arduino, tom. 1º, colum. 1714, y la de los Concilios de España y de América, del cardenal Aguirre, añadida por Catalano, tom. 6º, pág. 150; no obstante, la razon persuade que esta leccion es viciosa, y que antes de las palabras *Hæc Synodus*, debe colocarse la de *quod* ú otra semejante para perfeccionar el sentido.

216 [*Pág.* 368.]—Lo que aquí confiesan los PP. de este Concilio, está enteramente conforme con lo que de sí confesó San Gregorio Nacianceno [*Epist.* 77, *ad Olympium*], á saber: que habia experimentado que con su suavidad y blandura se habian vuelto peores los hereges; y que usando fuera de tiempo de un sistema humanitario habia causado daños á la Iglesia, porque á los malvados no les convierte la blandura. *Se expertum esse, sua lenitate* [*Hæreticos*] *efectos pejores, ac per intempestivam hanc philosophiam Ecclesiæ detrimentum attulisse. Nec enim pravos homines lenitas inflectit.* El mismo triste desengaño tuvo San Agustin, quien tambien pensó como San Gregorio Nacianceno mientras no conoció bastantemente el carácter de los hereges y cismáticos, pero enseñado con la experiencia, mudó de opinion. Véase su Epístola 93 *ad Vincentium*, segun la edicion de los PP. de San Mauro; ó 48, de las ediciones antiguas: la que por su extension equivale á un tratado de la materia. Y en el libro 2º de sus Retractaciones, cap. 5º, enmendando lo que habia dicho en su obra *Contra partem Donati* sobre no recurrir para proporcionar la conversion de los hereges y cismáticos, á impetrar de los príncipes seculares leyes severas contra ellos, dice: "Este fué mi parecer en otro tiempo, porque aun no habia experimentado á cuánto se avanzan contando con la impunidad, ni cuánto sirve el vigor de la disciplina para atraerlos á mejores sentimientos." Véase esto mas largamente tratado en el Opúsculo de Mateo Merula, intitulado *Compelle intrare, hoc est: sententia S. Agustini super illa quæstione num heterodoxi metu poenarum ad fidem catholicam cogi possint*, que se halla inserto en el tom. 17, part. 2ª, pág. 62, de las obras del jesuita Jacobo Gretsero; y en la obra del docto carmelita Tomás Waldense intitulada *Doctrinale antiquitatum fidei*, de la edicion de Venecia de 1757, en el tom. 1º, pág. 989, nota primera; al célebre P. Francisco Antonio Zacarías en su Historia polémica de la prohibicion de libros, lib. 1º, núm. 7, págs. 8 y 9, donde impugna al tolerante Boehmer. Recientemente el Abate Laviron en su obra "Le christianisme jugé par ses œuvres, ou de l'influence de la religion chrétienne sur le droit public européen," en el tom. 2º, lib. 5º, cap. 4º, pág. 478, de la edicion de Paris de 1857, demuestra el espíritu de dulzura de la Iglesia, y su deseo de atraer por medio de ella á los disidentes; y por otra parte, la necesidad en que se ha visto de usar con ellos de rigor; y la docta é interesante obra "La Scoperta d'verinemici della sovranità sedicenti Regalisti fatta in dieci Congressi." Congres. 4º, pág. 121 y siguientes; y el "Gobernador Cristiano," de Juan Marquez, lib. 2º, cap. 33, §. 2º; y el Opúsculo de Juan Lensæo, *De unica Religione studio catholicorum Principum in Republica conservanda*, que se halla inserto en el tom. 6º del *Thesauro Theologico* del P. Zacarías, al cap. 10º, pág. 238; y la eficaz exhortacion del Concilio Provincial de Sens, reunido en la ciudad de Paris el año de 1528, á los príncipes cristianos para que exterminen á los hereges por medio de graves penas. Coleccion de Concilios de Labbe, tom. 14, pág 461; y en la de Luis Bail, tom. 2º, pág. 448. En fin, para no alargar mas este catálogo, consúltese el extenso y docto tratado de Alfonso de Castro *De Justa Hæreticorum punitione*, que es el primero del tom. 2º de las obras del autor.

217 [*Pág. id.*]—Véase la nota 52, págs. 444 y 446.

218 [*Pág.* 369.]—Aunque el Concilio en este párrafo solo se remite al voto de los juristas, pero en el 3º de este mismo título se refiere tambien al de los teólogos. Estos se han ocupado mucho en este último tiempo de la gran cuestion de si se puede llevar un cinco ó un seis por ciento en el contrato de mútuo, ó préstamo del dinero por algunos títulos generales, que se encuentren siempre aun cuando no concurran los anteriormente recibidos del lucro cesante, daño emergente y peligro extraordinario de perder el capital. Estas controversias han dado lugar á nuevas decisiones de la Santa Sede que pueden verse en el tomo 16 del Curso completo de Teología del Abate Migne; al fin de la obra de Mastrofini intitulada "Disscusion sur l'usure," de la edicion de Lyon de Francia de 1834; en la "Nueva Biblioteca de Ferraris," tom. 5º, pág. 1.879 y siguientes; en las "Instituciones teológicas del Illmo. Bouvier, Tratado *De Contratibus*, cap. 8.º, art. 4º; en el "Nuevo Busembao," en el tom. 2º, pág. 134, de la edicion francesa, y 94 de la italiana; y al fin del tom. 1º de la "Teología moral" del Emmo. Sr. cardenal Gousset. A estos autores y á otros que han escrito últimamente como el docto Pedro Scavini, debe ocurrirse para decidir los casos morales que se ofrezcan sobre usura: así como al Opúsculo de Boyer "Apologie du Saint-Office dans ses décisions sur le prêt à intérêt," inserto en el citado tomo 16 del "Curso completo de Teología," para conocer la justificacion con que ha obrado la Corte romana.

219 [*Pág.* 372.]—A esto pertenece la cuestion promovida entre los autores, sobre si se pueden comprar por menor precio algunos créditos, como se hace entre nosotros, con los recibos que venden los empleados retirados ó pensionistas, para que el comprador cobre todo el valor de la deuda. El cardenal Cayetano enseña que sí, fundándose en que interviene verdadera compra y no contrato de mútuo: pues en éste, el que recibe alguna cantidad, queda obligado á volverla, y en nuestro caso el vendedor del recibo se libra de toda responsabilidad, páguese ó no, *Cayet. in Summa in verbo usura;* lo contrario enseña Salas *De Contractibus*, tract. de Empt. et vendit., dub. 39: pero sus razones no satisfacen, antes parecen contradictorias; y el P. Cristóbal Haunoldo que tenia á la vista la doctrina de Salas (como verémos luego), defendió lo contrario en su obra *De Justitia et jure*, tom. 4º, trat. 10, cap. 1º, controv. 14, núm. 100, pág. 36. Y esto se entiende, no solamente cuando el cobro del crédito sea incierto, difícil ó costoso; sino aun en el caso de que el comprador tenga facilidad y seguridad de hacérselo pagar. En esto están conformes el mismo Salas *ubi supra* dub. 40; aunque

despues en el Tratado *De Usuris*, dub. 27, núm 8, enseñó la opinion contraria; pero Haunoldo, en el lugar antes citado, núm. 101, lo impugna, y están ademas por la primera opinion Lessio, Molina. Pero sobre esta doctrina hay que advertir dos cosas, la primera: que no pueden comprar en menor precio los créditos de difícil cobro, ni el deudor de ellos, ni los oficiales públicos ó empleados de quienes pende el pago: y la segunda, que aunque este contrato en ningun caso será usurario, pero puede ser contra la justicia ó la caridad, si prevaliéndose de la indigencia del vendedor, se comprare en menos del justo precio, el que en créditos, que comunmente se suelen vender, es el de plaza.

220 [*Pág.* 374.]—Lo que aquí se dice, se ha de entender cuando á dinero contado se venda en el precio supremo: porque entonces no se puede vender á mas por razon de venderse al crédito. Pero si á dinero contado se vendiere al precio ínfimo, ó al medio, entonces se podrá vender al fiado, al precio supremo, segun la doctrina comun de los moralistas. A la regla aquí establecida, le ponen algunos autores la excepcion de aquellas mercaderías que no se acostumbran vender sino al fiado, como sucede en las grandes ferias, donde ni se vende al menudeo, ni los que compran por mayor llevan dinero para pagarlas luego. Véase á Gibalino *De Universa negotiatione*, tom. 2º, lib. 4º, cap. 4º, art. 3º, núm. 8.

Suponiendo que el precio á que se vendió al crédito sea el justo, ¿será lícito pretender algun descuento por anticipar la paga á dinero contado, antes del plazo convenido? Es lícito. Así lo enseña el P. José Gibalino en el lugar antes citado, art. 4º Consect. 15.

221 [*Pág.* 375.]—A falta del directorio aquí citado, que como ya he dicho, hoy no existe, pueden consultarse con respecto á algunos contratos propios de América, la obra de Fr. Juan de Paz, intitulada: "Consultas y resoluciones varias, teológicas, jurídicas, regulares y morales;" y la del P. Diego Avendaño *Thesaurus Indicus;* con respecto á los Contratos de compra y venta al fiado, la Instruccion formada por el Sr. Benedicto XIV cuando era secretario de la Congregacion intérprete del Concilio, que se encuentra en la obra *Expositio juris Pontificii justa recentiorem Ecclesiæ disciplinam auctore Ubaldo Giraldi*, lib. 5º, tít. 19, secc. 847, al fin: y por lo que toca á otros contratos practicados hoy dia, véanse los juristas y moralistas modernos.

222 [*Pág.* 377.]—Este rubro parece indicar que pueden los saludadores ó ensalmadores tener algun género de aprobacion de parte del obispo: pero por fortuna el texto no dice lo que por distraccion, ó deseo de compendiar todo el contenido del decreto, expresó malamente el autor del rubro.

223 [*Pág. id.*]—Sobre ensalmos, véase la obra de Manuel Vaille de Moura,

De incantationibus seu Ensalmis; la de D. Pedro Ciruelo, canónigo de Salamanca, "Reformacion de supersticiones y hechicerías;" á Andrés Sandoval de los Rios *Examinatio Præcantationum vulgo ensalmos;* y al Lic. Fernando Zurita *Theologicarum de Indis quæstionum Enchiridium primum, quæst.* 13. Sobre todo género de supersticiones, puede consultarse á Francisco Bordon, en el tomo de sus obras póstumas, trat. 2º *De Sortilegiis;* el Diccionario de "Ciencias ocultas," que forma los tomos 48 y 49 de la "Enciclopedia Teológica" del Abate Migne; y el "Diccionario Infernal" de la segunda edicion, corregida por su autor despues de convertido de la impiedad á la fé católica.

224 [*Pág.* 378.]—Sobre todo lo referente á blasfemia bajo el aspecto Teológico y Canónico, ó sobre sus especies, gravedad, penas, &c., véase á Bordon en la obra citada en la nota anterior, trat. 1º, en 290 fojas de á folio.

225 [*Pág.* 380.]—Del especial cuidado que los Sumos Pontífices han tenido en favorecer á los indios, dan claro testimonio las diversas disposiciones contenidas en la obra *Fasti Novi Orbis:* allí se ven los muchos privilegios concedidos á los indios; y en la marcada con el núm. 121, se encuentran diversos encargos hechos por San Pio V á los reyes de España, sobre proporcionarles alimentos, formarlos á la vida social, y proporcionarles buenos maestros: sobre que los ministros reales no se valieran de ellos como esclavos, sino que á los que voluntariamente les quisieran servir, les pagaran su salario: que no se les gravara con tributos excesivos, ni se les compeliera por la fuerza, sino por medios suaves á abrazar la religion católica; y que en caso de ser necesario hacerles guerra, no fuera de un modo inicuo y cruel.

El papa Paulo III á 27 de Julio de 1547, concedió en favor de los indios, que no incurrieran en irregularidad los eclesiásticos seculares ó regulares, que denunciaran ó atestiguaran las vejaciones que se les hicieran, aun cuando del proceso pudiera resultar pena de muerte. El autor del *Fasti Novi Orbis* en la Ordenacion 74, sin especificar el dia y con referencia al año de 1546, indica algo sobre esta disposicion, pero añadiendo que no sabia si habia llegado á dictarse. Se dictó en efecto, en la fecha mencionada y en el Breve *Exponi nobis nuper fecisti*, que trajo de España, en copia certificada el Sr. D. Luis Torres, dignidad de esta Santa Iglesia, quien lo leyó en la sesion 61 del Concilio IV Mexicano. El mismo Paulo III y sus sucesores Urbano VIII y Benedicto XIV, prohibieron severamente reducir á servidumbre á los indios, despojarlos de su propiedad, separarlos de sus mujeres ó sacarlos de su tierra natal. Véanse en la obra citada las Ordinatt. 295 y 564.

226. [*Pág.* 381.]—Es bien sabido el rigor con que queria Fr. Bartolomé de las Casas, que se procediera en esta parte. Los mismos reyes de España dieron